



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2057/2022

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 25 de mayo de 2022



Palabras clave

Copia simple, documento, renuncia, maestra,
puesto; Ordena, Vista.



Solicitud

Requirió copia simple en electrónico, del documento mediante el cual, la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, renuncia a su puesto como Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, que se entrega la información en versión pública, en virtud de que contiene datos personales, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta.



Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a su Órgano Interno de Control.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Sobresee por quedar sin materia y se da vista.**



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2057/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la *solicitud* con folio **090166422000139**, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. <i>Competencia</i>	4
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	5
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:Universidad Autónoma de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 23 de marzo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090166422000139**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito copia simple (electrónica) del documento mediante el cual, la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, renuncia a su puesto como Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General...” (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 22 de abril, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

El motivo por el que interpongo queja es ante la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que está siendo omiso y su actuar doloso y con mala fe. Las autoridades de la UACM hicieron del conocimiento, la prórroga para dar respuesta a mi solicitud, argumentando que se encontraban ante la "búsqueda de la información", cuando únicamente les estaba requiriendo un documento que fue emitido unos días antes de ingresar mi petición. Cabe mencionar que el pasado 16 de marzo del presente año, en la página institucional de la UACM se publicó un comunicado mediante el cual se hacía del conocimiento de la comunidad, la renuncia de la entonces encargada de la Oficina del Abogado General, Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, comunicado que fue emitido por la Rectoría de esta institución, el cual se anexa al presente. Dicho comunicado fue enviado también a través de correo institucional a toda la comunidad. Entonces, si la renuncia de la entonces encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, fue publicada en la página oficial del sujeto obligado y no tan solo eso, sino que también fue del conocimiento de toda la comunidad a través del correo institucional que también es considerado un medio oficial de comunicación entre universitarios, no se brindó el documento en cuestión. Como es claro, el argumento que dio el sujeto obligado para la ampliación de plazo denota

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

la falta de transparencia en su actuar y al no brindarme la información solicitada, están violentando mi derecho humano de acceso a la información pública, que es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de abril, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Respuesta. El 19 de mayo, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del *sujeto obligado*, mediante los oficios número. **UACM/UT/857/2022 y UACM/CU/CO/O-069-2022** de fecha 19 de mayo y 13 de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización Consejo Universitario VI Legislatura, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA

Se menciona que se entrega la información en versión pública, en virtud de que contiene datos personales, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública...” (Sic)

2.- Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 19 de mayo, remitido a la dirección de SISA 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento El 27 de abril, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 20 de mayo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió copia simple en electrónico, del documento mediante el cual, la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, renuncia a su puesto como Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 23 de marzo, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 24 de marzo al 21 de abril, en virtud de que se observa evidencia de la ampliación de la *solicitud*, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
24 de marzo	25 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de abril	01 de abril	04 de abril	05 de abril
Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete		
06 de abril	07 de abril	08 de abril	18 de abril	19 de abril	11 de abril	20 de abril		

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	23/03/2022	Fecha límite de respuesta:	21/04/2022
Folio:	090166422000139	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	23/03/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	05/04/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	19/05/2022	Unidad de Transparencia		
Descripción: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta respuestas a su solicitud de información, en formato PDF. Datos complementarios:				

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 19 de mayo.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2057/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO